

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el correo que envió el apoderado de la parte actora el siete (7) de abril de 2021, no se lograron abrir los archivos enviados al whatsapp indicado como canal digital de la demandada en el acápite de notificaciones de la demanda. No se observó en los aludidos chats la copia del título valor, la demanda ni del mandamiento de pago librado en el asunto, razón por la que no se logró verificar que la notificación se hubiera realizada en debida forma. Debido a ello, por solicitud de la demandada, se procedió por la Secretaría del Juzgado a notificarla el 16 de abril de 2021 del mandamiento de pago, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, siguiendo los derroteros del Decreto 806/20, extremo procesal quien contestó la demanda en forma oportuna planteando excepciones de mérito el 28 de abril de 2021. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en correo del 24 de junio de 2021 contra el auto del 18 de junio de 2021, enviándose también al apoderado de la parte demandada, quien recorrió el traslado oportunamente el 28 de junio de 2021. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 27 de agosto de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.**  
Zipaquirá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO 2020-0226

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada bajo los designios del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones planteadas por dicho extremo procesal, reconociéndose personería a su apoderado judicial.

### **ANTECEDENTES**

Como fundamento de la censura señala el recurrente que en el capítulo de notificaciones de la demanda, se indicó que el canal digital de DORABELLA MORALES PARRA, era el whatsapp número 3125169552, que aparece en la letra de cambio allegada como base del recaudo, por lo que al cumplirse con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 12 de marzo de 2021 remitió por ese canal el escrito de notificación, la letra de cambio, la demanda y el auto que libró el mandamiento de pago, conforme puede observarse en el correo enviado al juzgado el 7 de abril de 2021, a las 10:32 de la mañana.

De manera que al contabilizar los términos de notificación de la demandada, adicional a los dos días hábiles siguientes a su envío como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el traslado de 10 días venció el 31 de marzo de 2021. En ese entendido la respuesta enviada al correo del juzgado y al del recurrente por el apoderado de la demandada el 28 de abril de 2021, en la que plantea excepciones es extemporánea. Que resulta de bulto y evidente la extemporaneidad de la contestación de la demanda y las defensas planteadas, por lo que la prosperidad del recurso se impone, razón por la que solicita reponer revocando la decisión cuestionada, dictando auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del traslado respectivo el apoderado de la parte demandada, indicó en síntesis, que no es de recibo tenerle como aceptada la notificación por vía de whatsapp que alude el recurrente, toda vez que de acuerdo a lo desglosado y comparado con el artículo 291 del C.G.P., con los artículos 8° y 9° del Decreto 806 de 2020, en forma alguna acatan o aceptan la forma en que la activa presento tener por notificada a la demandada; que de acuerdo con la normatividad vigente, debe verificarse que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por el ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, por ello, recordando el principio jurídica *“donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo”*, y como el Decreto 803 de 2020, no aclaró que las notificaciones electrónicas podían realizarse desde un correo electrónico personal y mucho menos por whatsapp, es imperativo y de carga obligatoria a la parte interesada recurrir a los servicios de mensajería, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de providencia que debe ser notificada, así como la prevención al demandado para que comparezca al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días, siguientes a la citación, o por el contrario, a los dos días siguientes al envío del correo electrónico, el que debió investigar la activa para que fuera el canal preciso de notificación; de igual modo, que en el acápite respectivo de la demanda se indicó la dirección física de la demandada, por lo que considera debió allí remitir lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020., con la constancia de cotejo de lo enviado por la empresa postal.

De igual manera, señaló que el Juzgado el 16 de abril de 2021, notificó a la demandada indicándole con estrictez lo prevenido en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, por lo tanto la contestación y las excepciones fueron presentadas en forma oportuna, razón por la que el auto censurado debe mantenerse.

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*<sup>1</sup>.

En primer lugar importante es precisar que en el marco de la Emergencia Sanitaria por el virus Covid 19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, de manera que los sujetos procesales en todas las actuaciones, audiencias y diligencias deberán actuar a través de medios digitales disponibles evitando exigir formalidades presenciales o similares, no requiriendo por tanto las actuaciones de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones.

En segundo lugar y en relación con la notificación de providencias que de acuerdo con el artículo 290 del C.G.P., deban hacerse en forma personal, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estableció el procedimiento para ese propósito, sin que ello signifique que las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., hubiesen sido derogadas, sin embargo, ello no implica que si la providencia fue dictada con anterioridad a la expedición del aludido decreto, deba notificarse conforme con las reglas de los últimos artículos citados, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806, el uso de las tecnologías de la información se realizará en la *“gestión de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. (Líneas del Juzgado)

Frente a las formalidades que deben cumplirse por el extremo demandante en relación con el canal digital en el que debe notificarse al demandado, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

Sobre este tema importante es precisar que los canales digitales que indica la aludida norma, no se refieren exclusivamente al correo electrónico, sino a cualquier otro medio definido por el que a través de redes de datos permita la comunicación con una persona específica, como por ejemplo, el chat web, celular, mensaje de texto, entre otros, quedando obligado el demandante a informar la forma cómo lo obtuvo y a presentar las evidencias correspondientes.

En este caso, se observa en el acápite de notificaciones del libelo que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicó que el canal digital de la pretensa demandada correspondía al número de whatsapp 3125169552, señalándose además la dirección física del referido extremo procesal, razón por la que al cumplirse con las demás exigencias del artículo 82 de la codificación en cita, el 8 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de NESTOR ROMERO ROMERO y BEATRIZ GUARNIZO DIAZ y en contra de DORABELLA MORALES PARRA, decisión notificada en el Estado 052 del 9 de septiembre de 2020.

Sin embargo, el extremo demandante no cumplió a cabalidad con el requisito contemplado en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, para efecto de notificaciones de su demandada, puesto que no señaló la forma como obtuvo el aludido canal digital, sino que por el contrario, sólo hasta en el escrito del recurso de reposición afirmó la forma de cómo obtuvo el número de whatsapp, que lo fue, porque *“aparece en la letra de cambio en el final del lugar de aceptación, forma, número de cédula y dirección de la demandada ...”*.

De otro lado, se observa en el correo electrónico enviado por el apoderado del extremo demandante el 7 de abril de 2021, al que se adjuntó historial de chats enviados el 12 de marzo de 2021, con los archivos nombrados como: *“Letra de CAMBIO.pdf, Demanda ejecutiva singular de NES-sic, Auto 8 de septiembre 2020. Libra Ma...-sic, Notificación personal a DORABELL...-sic”*, que esto corresponde a un pantallazo de la conversación sostenida en la aplicación whatsapp, no obstante, no se logró constatar por esta funcionaria ni por el personal de la secretaría<sup>2</sup> del Juzgado, el contenido de los mencionados archivos ni tampoco, que en efecto, los mismos hubiesen sido enviados al abonado telefónico denunciado como canal digital de la aquí ejecutada.

---

<sup>2</sup> Ver informe secretarial

Teniendo en cuenta esa situación, por la Secretaria del Juzgado se procedió a notificar a la demandada, siguiendo los derroteros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previa solicitud en ese sentido realizada por la señora DORABELLA MORALES PARRA, a través del correo institucional del Juzgado, enviándosele el 16 de abril de 2021 a su correo electrónico, la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado en el asunto, y haciéndole saber expresamente las atestaciones del precitado artículo, esto es, que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

El aludido traslado de notificación venció el 4 de mayo de 2021 y la contestación de la demanda y planteamientos exceptivos se remitió por el extremo demandado al Juzgado el 28 de abril de 2021, es decir, en forma oportuna, conforme se indicó en el auto objeto de la censura.

Acorde con lo anteriormente analizado, encuentra el juzgado acierto en las determinaciones tomada en auto del 18 de junio de 2021, por lo que se mantendrá incólume y se ordenará por Secretaría contabilizar el término del traslado exceptivo ordenado en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión tomada en auto proferido el 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Controlar, por Secretaría el término concedido en el numeral 3° del auto proferido el 18 de junio de 2021. (art. 302 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

